

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2389

31 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para enmendar el Artículo 6.07 de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Carrera Magisterial”, a los fines de que el Departamento de Educación pague estudios en Educación conducentes al grado de maestría a aquellos maestros que así lo interesen; para que los maestros que hayan gozado de tales beneficios posterior a la obtención del grado, trabajen los primeros cinco años como maestros del sistema público de enseñanza; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los maestros del sistema de educación pública de Puerto Rico tienen la importante encomienda de forjar el intelecto, en su dimensión cognoscitiva, de los niños y jóvenes de nuestro país. Esta tarea requiere de un gran esfuerzo y de un mejoramiento académico por parte del profesorado. No obstante, muchos maestros que tienen la pasión por el magisterio, están dispuestos a escalar nuevas metas.

El magisterio comprende la gran tarea de educar y forjar niños de bien para nuestro pueblo. A pesar de que esta importante labor requiere gran consumo de tiempo, y en ocasiones, de dinero por parte de los que se han dedicado a esta profesión, también están dispuestos a esforzarse aún más. Es por eso que entendemos que el Departamento de Educación debe promover la pasión que demuestran muchos de los que componen la clase magisterial, pagando estudios de Educación conducentes al grado de maestría a aquellos maestros que así lo interesen. Como requisito, los maestros que hayan gozado de tales beneficios, posterior a la obtención del grado, deberán trabajar los primeros cinco años como maestros del sistema público de enseñanza.

Los grados de maestría han sido tradicionalmente asociados con grados necesarios para convertirse en profesores universitarios. Entendemos que esta visión debe ser modificada. Los

grados de maestría representan una adquisición de conocimiento, no sólo complementaria, sino adicional a la formación del maestro. No debe percibirse que un maestro esté sobre cualificado cuando, motivado por su pasión en la búsqueda de mejores y mayores métodos de enseñanza, intente alcanzar nuevas metas. En materias de educación no debe haber límites. Es por ello que le corresponde al Estado promover nuevos conocimientos y nuevos métodos para impartir la enseñanza.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6.07 de la Ley Núm. 158-1999, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.07.- Ofrecimientos de universidades.

4 El Secretario coordinará y promoverá conjuntamente con el Presidente de la Universidad
5 de Puerto Rico y los presidentes de otras instituciones universitarias y educativas, en y fuera
6 de Puerto Rico, el ofrecimiento de programas de estudios postgraduados por la Universidad
7 de Puerto Rico y otras universidades o instituciones educativas, en y fuera de Puerto Rico,
8 con el propósito de satisfacer las necesidades del Sistema de Educación Pública y, en
9 particular, las de los miembros de la carrera magisterial. También, promoverán la
10 organización de actividades de desarrollo profesional del magisterio. Gestionará además, la
11 formalización de acuerdos entre instituciones universitarias y educativas del país y además de
12 otros países; así como del establecimiento de sistemas de convalidación de créditos por horas
13 de participación en programas de educación continuada impartidos por las instituciones
14 universitarias y educativas.

15 *Disponiéndose que el Departamento de Educación sufragará dichos estudios conducentes*
16 *al grado de maestría en Educación a aquellos maestros del Sistema Público de Enseñanza*
17 *que así lo interesen. Los maestros que hayan gozado de tales beneficios, posterior a la*
18 *obtención del grado, deberán rendir como mínimo, cinco años de servicio como maestros del*

1 *Sistema Público de Enseñanza. El pago de estudios por parte del Departamento se limitará a*
2 *costos de matrícula y pago de créditos.”*

3 Artículo 2.- El Departamento de Educación deberá enmendar su reglamento vigente
4 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

5 Artículo 3.- Los fondos para sufragar estudios en Educación conducentes al grado de
6 maestría a aquellos maestros que así lo interesen, provendrán del Fondo General del Estado
7 Libre Asociado de Puerto Rico.

8 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir a los 180 días después de su aprobación.